

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL , ASI:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....\$1.300.000,00
TOTAL.....\$1.300.000,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190007600

Santiago Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190007600

Santiago Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Respecto a la continuación del trámite respecto al proceso ejecutivo por el cobro de las costas condenada a COOPTECPOL, estese a la memorialista en lo resuelto por el despacho en proveído del 30 de agosto de 2022.

Segundo.- ORDENAR el desglose del documento contentivo de paz y salvo que obra en el presente expediente.

Tercero.- No acceder a la entrega de dineros solicitados a favor de GASPAR OROZCO, pues si bien el embargo de remantes comunicado por el Juzgado Quince Municipal de Cali dentro del proceso de COOPTECPOL contra el mencionado señor se encuentra limitado en la suma de \$72.000.000,00, desconoce el despacho actualmente a cuánto asciende el crédito en dicho asunto, por lo que se remitirá, en caso que se encuentren dineros depositados por cuenta del presente asunto, al mentado despacho, todos los dineros, para que éste resuelva si efectivamente con lo que se remita se paga el crédito y queda saldo a favor del demandado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200015400

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S. A.** y, como quiera que fueron presentados oportunamente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **COOMEVA EPS S. A.** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. - SEGUROS CONFIANZA S. A.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo establece el artículo 66 del C. G. P., ORDENAR citar a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. - SEGUROS CONFIANZA S. A.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

Tercero.- Se advierte que, si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920200015400

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S. A.** y, como quiera que fueron presentados oportunamente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **COOMEVA EPS S. A.** a **ENMENTE ASESORES S.A.S.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo establece el artículo 66 del C. G. P., ORDENAR citar a **ENMENTE ASESORES S.A.S.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

Tercero.- Como quiera que **ENMENTE ASESORES S.A.S.** actúa en este asunto como demandada, se tendrá por notificada por estado de la presente providencia que admite el llamamiento en garantía por parte de **COOMEVA EPS S. A.**, como lo establece el parágrafo 66 del artículo 66 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920210003100

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del artículo 83 y ss Ibidem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 463 y 468 del Código General del Proceso

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora SOLANYEL NIETO SALAZAR contra JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA al proceso ejecutivo singular que adelanta RUPERTO OSPINA BURGOS contra JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA.

Segundo.- ORDENAR al señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se le surta en legal forma pague a favor de la señora SOLANYEL NIETO SALAZAR, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

\$100.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 001

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$100.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 002

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$100.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 003

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$60.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 004

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$100.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 005

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$100.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 006

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$100.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 007

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL.-

\$50.000.000,00 M/cte., contenidos en la letra No. 008

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 4 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Tercero.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado por estado como lo indica el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el señor **JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Fíjese el edicto conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **MARINO TASCON TELLO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como endosatario al cobro de la demandante.

Sexto.- DECRETAR el embargo de las acciones que le correspondan y tiene a su favor el demandado **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA** en la **EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S. A. E.S.P.**, para lo cual se le comunicara al Gerente o Administrador de la sociedad, para que tome nota del embargo, debiendo dar cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio pertinente.

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte, en lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, del salario, comisiones y otros emolumentos susceptibles de embargo, que devenga el señor **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA** como empleado y/o socio de la **EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACIFICO S. A. E.S.P.** Hágasele saber al pagador o empleador de la mencionada empresa que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$1.193.804.800,00M/cte.**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados a cualquier título el demandado **JOSÉ HUMBERTO HOLGUÍN ARIZALA**, en cuentas corrientes, CDT, o de ahorros en el Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Sudameris, Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco City Bank y Banco Itaú. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$1.193.804.800,00M/cte.** Líbrese

el oficio atinente.

DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-184860, 370-184866 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; 373-10130 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220014900

Santiago Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que adjunta envío de notificación por aviso del presente proceso.

Revisada la documentación allegada se observa que, al demandado JUAN ESTEBAN GONZALEZ CASTILLO se le remitió un formato en el que se consigna citación para la diligencia de notificación por aviso.

De otra parte, del texto consignado en el cuerpo del nombrado formato, se colige con claridad que a través de ésta se está surtiendo la notificación del demandado conforme al artículo 292 del C. G. P., siendo ello así, dicha notificación no se tendrá en cuenta pues previamente se debió citar al accionado para que compareciera a este despacho a notificarse del auto admisorio librado en su contra, ello conforme a lo señalado en el artículo 291 de la misma codificación, en caso que no compareciera, allí si se debía realizar la diligencia que se allegó al expediente.

En la actualidad hay dos mecanismos para surtir la notificación de la parte demandada, bien a través de los artículos 291 y 292 del C. G. P., o bien como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la primera de las opciones, antes de enviar el aviso se debe citar a la parte demandada para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente (art. 291 C. G. P., en caso de no presentarse, se procederá a notificarlo a través de aviso (ART. 292 C. G. P.)

Referente a la segunda opción, es decir conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le envía a la parte demandada copia de la demanda, anexos y la providencia que se fuere a notificar, en caso que la demanda se hubiere inadmitido, se deberá enviar copia de dicha providencia y del escrito subsanatorio, ello bien a la dirección física o la dirección electrónica, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (copia de la demanda, anexos y providencias) y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AGREGAR a los autos los documentos arrimados por la parte demandante para que consten y sean tenidos en cuenta, si fuere procedente.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación bien como lo dispone los artículos 291 y 292 del C. G. P., o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220025000

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Interpone el apoderado judicial de la parte actora, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado el 7 de septiembre de 2022 y notificado en estado el 8 del mismo mes y anualidad, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado en el tiempo para ello concedido.

Para sustentar su dicho, el mentado profesional del derecho acredita que el 29 de agosto de la anualidad que avanza, allegó a este despacho el escrito subsanatorio y los anexos respectivos para subsanar las anomalías enrostrada por el despacho.

Ahora, si bien es cierto que el recurso fue presentado extemporáneamente, es decir fuera del término de notificación y ejecutoria del proveído del 7 de septiembre de 2022, no se tendrá en cuenta dicho recurso, pero como quiera que fue un error del juzgado lo cual no ata al juez para mantenerse en él, pues agrandaría la situación por lo que se apartara de dicha decisión y como consecuencia quedará sin efecto, teniendo en cuenta que fue presentada oportunamente y en debida forma la subsanación, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- APARTARSE de la decisión contenida en la providencia fechada el 7 de septiembre de 2022 y, por ende, se deja sin efecto lo allí decidido.

2°.- ADMITIR la demanda **de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA** formulada por señora **NIDIA GARCIA BONILLA** contra **OLGA VALENCIA DE CALDERON, GLORIA CALDERON VALENCIA, OLGA MARIA CALDERON VALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

3°.-De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

4°.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder), Agencia de renovación Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

5°.- ORDENAR el emplazamiento de **OLGA VALENCIA DE CALDERON, GLORIA CALDERON VALENCIA, OLGA MARIA CALDERON VALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6°.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación de este juzgado;

b) El nombre de los demandantes;

- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7º.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-296770**. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

8º.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

9º.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220026500

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, CARLOS MICHEL DACCACH, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR** contra la sociedad **FARO COCINA Y TRAGOS S.A.S.**

Segundo.- CITAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la sociedad **ROSA JALUF S.A.S**, a quien deberá notificarse de la presente providencia.

Tercero.- DAR TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la respectiva notificación.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Eduardo Paz Gómez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220026500

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante embargo y retención de los dineros que la parte demandante tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en entidades financieras, como también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a restituir.

El despacho que no accederá a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la demandada tenga depositada en entidades financieras, por cuanto la restitución del inmueble afecto al presente asunto no tiene por causa la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sino en la causa legal prevista en el artículo 2016 del Código Civil.

Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda en el inmueble afecto al presente asunto, igualmente se negará, toda vez que no se cumplen los presupuestos previstos en los literales a y b del numeral 1º del artículo 590 del C. G. P, para acceder a ello.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220027000

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora ALBA MARINA DAGUA FIGUEROA contra VICTOR HUGO DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA formulada por señora **ALBA MARINA DAGUA FIGUEROA** contra **VICTOR HUGO DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

2°.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3°.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder), Agencia de renovación Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

4°.- ORDENAR el emplazamiento de VICTOR HUGO DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6°.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-34107**. **LIBRESE** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7°.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220027700

Santiago Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

La sociedad **FORTOX S. A.** ha presentado demanda ejecutiva contra la sociedad **MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S.**

SE CONSIDERA:

Del estudio de las facturas base de ejecución, **112923, 114854, 115078, 115079, 115080, 115081, 115082, 115083, 115084, 115237, 116747, 116748, 116749, 116750, 116751, 116752, 116753, 116777, 117149, 118599, 118600, 118601, 118602, 118603, 118604, 118605, 118626, 118931, 120451, 120454, 120455, 120456, 120457, 120458, 120459, 120460, 120872, 122392, 122393, 122394, 122395, 122396, 122397, 122398, 122423, 124269, 124398, 124399, 124400, 124401, 124402, 124403, 124404, 125939, 126098, 126099, 126100, 126101, 126102, 126103, 126104, 128069, 128070, 128071, 128072, 128073, 128074, 128075 y 128188**, observa el juzgado que al tratarse de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que en este asunto no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de las facturas contenidas en el código QR de la representación gráfica (numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

B.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de las facturas electrónicas (numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

C.- Las facturas base de la presente ejecución carecen de la firma digital del facturador electrónico (numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentado en forma virtual.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **FORTOX S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220028300

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por el **BANCO POPULAR S. A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE** de **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** y **YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se aportó título valor o título ejecutivo para impetrar la presente acción ejecutiva, pues el contrato de leasing aportado por si solo no presta merito ejecutivo para demandar el pago de suma de dinero, pues a éste se debe acompañar pagaré con carta de instrucción como se consigna en el numeral 8 de la parte II de las condiciones generales del contrato; el contrato de leasing, solo presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan (numeral 5 de la parte VIII del contrato de leasing).

b.- No se acreditó en debida forma que el señor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** se encuentra fallecido y, que por tal motivo se debe demandar en su nombre a los herederos indeterminados. Tampoco se manifestó si el proceso de sucesión del supuesto causante ya se inició.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutivo singular de **BANCO POPULAR S. A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y CONYUGE** de **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** y **YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del **BANCO POPULAR S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ